MAGISTRADA: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**
Pereira, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Procede esta Sala de Decisión a pronunciarse frente al memorial presentado por los apoderados de las partes en contienda, mediante el cual solicitan que se ordene la terminación del proceso con base en el acuerdo de transacción al que llegaron y que fue ratificado mediante documento suscrito el día 9 de septiembre de 2021.

Para el efecto, **SE CONSIDERA:**

De acuerdo con el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: "*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia"*.

Por su parte, según el artículo 2469 del Código Civil "*la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*, pudiendo transigir sólo las personas con capacidad para disponer de los objetos comprendidos en la misma (artículo 2470 ibídem). Y conforme al artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo "*es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles"*.

En el presente caso se tiene que la transacción fue celebrada de consuno por los representantes judiciales de las partes, quienes cuentan con facultad expresa para el efecto, aunque tanto parte demandante como demandada suscribieron de igual forma el documento, detallando en el mismo los términos del acuerdo al que llegaron y la forma como el mismo se materializaría y dejando constancia, entre

otras cosas, de que *"Los demandantes no podrán, con posterioridad al presente contrato de transacción, presentar ninguna reclamación administrativa o judicial tendiente a obtener el reconocimiento y pago de derechos laborales, aportes al sistema de seguridad social, indemnizaciones, o cualquier otro concepto relacionado con el vinculo laboral que une a* ***GLORIA MERCEDES ROLDAN HOYOS*** *y* ***AUTOMOTORA DE OCCIDENTE S. EN C.S.****"*

Adicionalmente, y dicho exclusivamente en relación con las pretensiones relacionadas con prestaciones sociales y las indemnizaciones por despido injusto y moratoria, es evidente que los contratantes gozan de capacidad y pueden disponer de los objetos materia de transacción, sin que se advierta que lo acordado en ésta desconozca ningún derecho cierto e indiscutible de la trabajadora, pues en términos generales lo pactado, en concreto el pago de la suma de $260.000.000, se ajusta a los pedimentos elevados en la demanda.

En relación con reembolso por concepto de reajuste de incapacidades temporales y reajuste por concepto de aportes a la seguridad social por el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2014 hasta el 31 de enero de 2016; se tiene el inconveniente de que por mandato de la Ley 100 de 1993 y de la propia Constitución Nacional, la seguridad social en general y por extensión cada uno de los derechos y aspectos relacionados con ella, son **irrenunciables**. Así lo destacan los artículos 1º, 3º y 272 de la Ley 100 y de la Carta Política el artículo 53 mencionado en auto precedente y el 48: "*Se garantiza a todos los habitantes el derecho* ***irrenunciable*** *a la Seguridad Social"*.

Es importante resaltar, sobre la base mencionada, que los derechos de la seguridad social más que tener la connotación de ser ciertos e indiscutibles, son irrenunciables, como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en numerosos pronunciamientos, entre ellos los siguientes:

> "*La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera,* ***los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social*** *por un lado,* ***como un derecho irrenunciable****, y por otro lado, como un servicio público[1], de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.*
>
> "*La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la*

[1] Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

*seguridad social*". (Sentencia T-164/13. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

"*El principio de irrenunciabilidad también resulta relevante para resolver el presente asunto.* ***La jurisprudencia de la Corte ha establecido que las garantías relacionadas con el trabajo humano son irrenunciables***[2]*, y las garantías que rodean los riesgos que cubre el sistema de seguridad social no son la excepción. En este sentido, si* ***se ha establecido que los empleadores deben cumplir con la obligación irrenunciable de afiliar a sus trabajadores****, también existe la obligación de los fondos de pensiones, de facilitar la afiliación de todas las personas, porque de lo contrario estarían afectando derechos que no son disponibles*". (Sentencia T-069/14. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa).

En este orden de ideas, tanto el reajuste de incapacidades temporales como el reajuste por concepto de aportes a la seguridad social, no pueden ser objeto de transacción, pues ello implicaría la abdicación de la parte actora a un derecho del que por prohibición supra legal no puede renunciar.

En síntesis, se aceptará la transacción que celebraron las partes, salvo en lo concerniente al reajuste de incapacidades temporales como al reajuste por concepto de aportes a la seguridad social, por el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2014 hasta el 31 de enero de 2016.

En razón de lo dispuesto por el numeral 2 del inciso final del mismo artículo 316 y por el inciso 4º del artículo 312 del estatuto procesal civil no hay lugar a condena en costas por la transacción que se acepta parcialmente.

Por lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**

**RESUELVE:**

**Primero: ACEPTAR** la transacción celebrada entre las partes de este proceso y contenida en el documento suscrito el 9 de septiembre de 2021, **SALVO** lo concerniente al reajuste de incapacidades temporales como al reajuste por concepto de aportes a la seguridad social, por el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2014 hasta el 31 de enero de 2016, la cual **NO SE ACEPTA**.

**Segundo:** Sin costas.

---

[2] Al respecto ver entre otras las sentencias T-166 de 1997 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y T-138 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo).

**Tercero:** En firme este auto, devuélvase el proceso al despacho de origen.

Notifíquese,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**
Magistrada
Con firma electrónica al final del documento

**GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO**
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**
**Sala 1 Laboral**
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**
**Sala 4 Laboral**
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco**
**Magistrado**
**Sala 003 Laboral**
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**65a0dfce92c9bff99dd1f56f9a8d13adf0f2c4ef243942881a79dc85358ae8dc**
Documento generado en 28/09/2021 02:00:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**